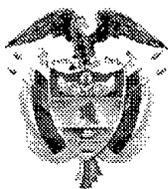


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN No. 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLINA GONZÁLEZ SOLÓRZANO Y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2000-10008-01

I. AUTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación¹, presentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada -Electrificadora del Meta S.A. EMSA E.S.P., contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2017², mediante el cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, decidió el incidente de liquidación de perjuicios con ocasión de la condena en abstracto proferida mediante sentencia del 24 de julio de 2015³.

ANTECEDENTES

Mediante demanda promovida por la señora CARLINA GONZÁLEZ SOLÓRZANO y otros, en ejercicio de la acción de reparación directa contenida en el artículo 86 del C.C.A., solicitaron la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial contra la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. EMSA E.S.P., por los hechos ocurridos el 04 de enero de 1998.

Una vez surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio en sentencia del 24 de julio de 2015, declaró responsable a la demandada, condenándola al pago de los perjuicios causados.

Como consecuencia de lo anterior, el *a quo* consideró que aunque respecto de la señora Carlina González Solórzano, se encuentre acreditado el daño, no se aportó el material probatorio suficiente para demostrar los ingresos que ella percibía en ocasión a la actividad económica que desarrollaba al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo que señaló lo siguiente:

“Respecto del ingreso base para llevar a cabo la liquidación, en la demanda se manifiesta que la señora CARLINA en el momento en que el perjuicio se hizo evidente, ganaba \$150.000 diarios por la venta y expendio de 8 reses

¹ Folio 124 al 126 del cuaderno del incidente de regulación de perjuicios

² Folio 121 al 123 del cuaderno del incidente de regulación de perjuicios

³ Folios 861 - 886 del cuaderno 04 de primera instancia

Acción: Acción de Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios
Expediente: 50001-23-31-000-2000-10008-01
Auto: Resuelve apelación

FMC

diarias, lo cual da un total de \$4'500.000 al mes, sin embargo como prueba de ello solo se tienen las declaraciones de FANNY DÍAZ ACOSTA Y REINALDO VARGAS LEGUIZAMÓN, quienes manifestaron:

"...Ella vende carne en el Barrio Guadalupe, se vendía diez reses diarias y se ganaba \$25.000 por cada reses..."

"...Ella trabajaba en el comercio de ganado, era comerciante en el Frigorífico Guadalupe, compra y venta de ganado..."

No obstante, a criterio de este estrado, no resultan suficientes estas afirmaciones para llevar al convencimiento del juez, sin aportarse más y mejores elementos de juicio a fin de acreditar fehacientemente que los ingresos por la actividad personal de la lesionada eran esas.

Así las cosas, este despacho considera pertinente ordenar el incidente de liquidación de perjuicios, ante la falta de prueba que permita determinar el salario devengado por la señora CARLINA GÓNZALEZ SOLORZANO al momento de ocurrencia de los hechos"

Es así, como en la parte resolutive de la mencionada sentencia se dicta lo siguiente:

"...SEXTO: Condenar a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A., a pagar en abstracto por concepto de lucro cesante a CARLINA GÓNZALEZ SOLORZANO, la liquidación que se realice mediante incidente previsto en el artículo 137 del C.P.C."

En virtud de lo anterior, la parte demandante mediante escrito del 05 de noviembre de 2015⁴, presentó incidente de liquidación de perjuicios, en el que solicitó que se le reconozca a la señora CARLINA GÓNZALEZ SOLORZANO, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro Cesante la suma de Seiscientos Cincuenta y un Millones de pesos (\$651.000.000).

En auto del 13 de diciembre de 2017 el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, resolvió el incidente de regulación de perjuicios, concediendo la fijación de los mismos en favor de los demandantes, por la suma de Doscientos Cuarenta y Cuatro Millones Setecientos Veintinueve Millones Cuatrocientos Sesenta y Seis pesos (\$244'729.466) M/CTE.

Como fundamento de su decisión, el a quo sostuvo:

"En consecuencia, al no haberse acreditado el ingreso base de liquidación y estando demostrado que en efecto la señora González Solórzano, para la época de los hechos ejercía una actividad productiva, el Despacho siguiendo la pauta jurisprudencial, según la cual, se presume que toda persona que realiza una actividad productiva devenga un salario mínimo mensual legal vigente, tasaré el perjuicio fundamentado en el valor del mismo."

Como quiera que la fecha de los hechos (4 enero de 1998) el salario mínimo legal mensual era de \$203.826, se actualizara el valor del salario mínimo de

⁴ Folio 1 al 5 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

dicha época, para así comparar esté con el actual salario mínimo y determinar cuál de los dos valores se acoge para efectos de la liquidación.

Como el valor actualizado es inferior al valor del salario mínimo legal vigente, se tomara este último (\$737.717) al cual se le adiciona un 25% (\$184.429) por concepto de prestaciones sociales, obteniéndose como resultado el valor de \$922.146. A esta cifra se le calcula el 43,60% que corresponde al porcentaje de incapacidad que se le diagnosticó a la lesionada por la Junta de Calificación de Invalidez, conforme se acredita a folios 348 a 350 del cuaderno No 2. De esta forma se obtiene que la cifra para hacer el cálculo del lucro cesante será de \$402.055"

En contra de la anterior decisión, el 19 de diciembre de 2017⁵, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue admitido por ésta corporación en auto del 8 de mayo de 2018⁶.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada solicitó la revocatoria del auto impugnado y negar las pretensiones del incidente, por las siguientes razones:

Afirmo, que existió ausencia de prueba sobre la actividad económica de la incidentante, siendo así, que el despacho echo de menos en la sentencia no solo la prueba de ingresos de la demandante, sino la propia actividad económica que dijo en su demanda ejercer y aunque posteriormente la propia sentencia se refirió al salario devengado de ella, es lo cierto que no está demostrado que desplegara realmente alguna actividad económica.

Adujo que ni en el proceso ni en el incidente se demostró realmente que la señora González Solórzano se dedicara a alguna actividad económica, pues la demanda siempre estuvo enfocada a demostrar que su actividad era la de venta de ganado, lo cual nunca probó, por el contrario, el testigo Edgar Díaz González informó que ella tenía una sala de belleza en Bogotá.

Señala que la ausencia de la prueba sobre la actividad económica de la demandante se patentizó en el propio incidente cuando se resta toda eficacia probatoria al dictamen pericial, por lo que no procedía en el presente caso valerse de la solución tomada por el juzgado, basada en la aplicación del principio de equidad, adoptado por el Consejo de Estado, el cual parte del presupuesto de haberse demostrado una verdadera y real actividad económica, que en el presente caso resulta desacertado, puesto que no está demostrado en el plenario, que la incidentante ejerciera una actividad económica, ni cualquiera otra que pudiera apoyar la conjetura del juzgado.

Además, manifestó que no podía el juez del incidente modificar lo ordenado en la sentencia fulminando una condena al margen del trámite incidental y recurriendo al principio de equidad, pues de haberse querido así por el juez que profirió la sentencia no habría ordenado la concreción de la condena mediante incidente, sino que habría aplicado la regla supletoria en la propia sentencia.

⁵ Folio 124 al 126 del cuaderno de Incidente de Regulación de Perjuicios

⁶ Folio 5 Cuaderno de segunda instancia

Acción: Acción de Reparación Directa – Incidente de Liquidación de Perjuicios
Expediente: 50001-23-31-000-2000-10008-01
Auto: Resuelve apelación

Indicó que la atribución para sustituir la regla legal de la prueba del monto del perjuicio por la del principio de equidad solo corresponde al juez que desata el litigio de fondo y no a quien corresponde resolver incidente, pues esta regla supletoria ya fue descartada cuando fue ordenada precisamente la fijación de la condena mediante tramite incidental.

Por ultimo advierte el yerro cometido por el juzgado al referir el nombre de Robinson Damián Parrado Padilla como el lesionado y concluir que él y no la lesionada tenía al momento de los hechos 33,5 años de edad.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 146-A⁷ y con el numeral 4 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo⁸, el Despacho es competente para conocer; en segunda instancia, de las apelaciones de autos proferidos por los Juzgados Administrativos que dispongan sobre la liquidación de condenas.

2. Problema Jurídico.

El problema jurídico en este proveído, se contrae a determinar si para liquidar los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, es correcto tomar como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que no se lograron establecer los ingresos de la incidentante para la fecha en que ocurrió el siniestro.

3. Caso Concreto

Se tiene que lo pretendido por el apoderado de la parte demandada, es que se revoque el auto proferido el 13 de diciembre de 2017, en el que el juzgado de primera instancia fijó los perjuicios materiales solicitados respecto de la sentencia dictada el 24 de julio de 2015, por ausencia de la prueba y en su lugar se nieguen las pretensiones del incidente.

Por consiguiente se hace necesario, realizar un análisis conceptual y diferencial, entre el daño, el perjuicio, y de los elementos para poder efectuar la liquidación, teniendo en cuenta que el *a quo* no fijó los parámetros para realizarla.

Respecto del daño, el doctor Juan Carlos Henao en su artículo "*Las Formas de Reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado*"⁹, indicó:

⁷ Artículo 146A. Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

⁸ ARTÍCULO 181. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

⁹ XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Pgs. 32-117 *ibidem*.

Acción: Acción de Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios
Expediente: 50001-23-31-000-2000-10008-01
Auto: Resuelve apelación

"Definición de daño. En la tesis doctoral que sustenté en la Universidad de París 2 Panthéon - Assas definí "daño" de la siguiente manera: "daño es toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si los otros requisitos de la responsabilidad civil - imputación y fundamento del deber de reparar - se encuentran reunidos"

(...)

El punto es de importancia, porque permite corroborar que "toda lesión a un interés lícito es un daño reparable y [que] el conjunto de daños reparables se somete al mismo régimen"¹⁰ (...)"

Así mismo, el autor en su obra, hace la siguiente diferenciación entre daño y perjuicio, invocando al profesor Bénéoit¹¹, quien afirma lo siguiente:

"el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, o de una situación [...] el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras que el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada".

En conclusión, tenemos que el daño es el elemento principal de la responsabilidad, en otras palabras la razón de ser de la misma, al punto de que si éste no existe, no se puede endilgar alguna acción u omisión del Estado en los hechos objeto de discusión, por ende, hasta allí ha de llegarse en el proceso.

Para el caso en concreto tenemos que, el daño fue probado y reconocido, tal como lo señala sentencia de primera instancia¹²:

"De lo anterior se advierte que las lesiones inferidas a CARLINA GÓNZALEZ SOLORZANO Y SANDRA VIVIANA ESPINOSA GÓNZALEZ fue originada en la falla en el funcionamiento del transformador el cual al parecer no contaba con un pararrayo y provocó que al momento de caer un relámpago, se energizara toda la casa".

(...)

"De conformidad con los argumentos expuestos en el presente proceso, la ELECTRIFICADORA DEL META S.A. en razón de la actividad peligrosa el manejo de la energía eléctrica, expuso a CARLINA GONZALEZ SOLORZANO y a su hija SANDRA VIVIANA ESPINOSA a un riesgo de naturaleza excepcional, que excedía las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos, no solo porque la naturaleza de la empresa tiene que ver con la transmisión y generación de energía, sino también con la obligación en mantener en perfectas condiciones los transformadores y las líneas a través de las cuales se transmite la energía eléctrica.

¹⁰ B. Girard, Responsabilité civile extracontractuelle et droits fondamentaux, París, LGDJ, BDP, t. 562, 2015, P. 173.

¹¹ Juan Carlos Henao, "El Daño" Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Segunda reimpresión: abril de 2007, P. 76.

¹² Folio 880 y respaldo del cuaderno 04 de primera instancia.

Ante la omisión de la obligación de la Empresa prestadora del servicio de energía eléctrica, de realizar una permanente vigilancia de las redes eléctricas que se han instalado, como quiera que se trata de una actividad considerada peligrosa en cuanto interviene la conducción de energía eléctrica, y la falta de prueba que demuestre una causa extraña, que se constituye por la ocurrencia de fuerza, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, se declara la responsabilidad por los daños ocasionados a los demandantes por parte de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A”.

Así mismo, respecto del perjuicio tenemos que éste se configura como una consecuencia producida por el daño, en otras palabras, es una secuela o alteración sobre el patrimonio que solo se repara si proviene del hecho dañino; así mismo de manera acertada podemos afirmar que, uno de los factores que constituye el perjuicio, es el lucro cesante, el cual fue definido por el autor¹³ de la siguiente manera:

“Cuando la persona es lesionada, el lucro cesante consistirá en el dinero que habría recibido la persona de no haber ocurrido el daño, y cuya pérdida o mengua se origina en su incapacidad laboral

(...)

Como se observa, el lucro cesante constituye en estos casos en el resultado o efecto de la pérdida de capacidad o posibilidad laboral, y se indemniza con una suma de remplazo de aquella que no fue o no será producida”.

De otra parte, tenemos que para el *sub examine* el lucro cesante está conformado por dos elementos, la actividad económica de la víctima para época, y los ingresos que percibía; frente a la actividad económica, la misma entidad incidentada, mediante el recurso de apelación¹⁴, indica que *“el testigo Edgar Díaz González informó que ella tenía una sala de belleza en Bogotá”*, y al corroborar lo anteriormente dicho, encuentra la Sala que de los testimonios¹⁵ se puede concluir que la señora Carlina González alternaba su actividad de reventa de ganado, con su negocio de peluquería en Bogotá, constituyéndose así, la actividad económica que realizaba la incidentante al momento de la ocurrencia de los hechos.

Aunado a lo anterior, en la sentencia de primera instancia¹⁶, se consideró claramente que la actividad económica de la víctima estaba probada, y que de lo que no se tenía certeza era del salario, que la entonces demandante percibía fruto de sus negocios, tal como a continuación se lee:

“Así las cosas, este Despacho considera pertinente ordenar el incidente de liquidación de perjuicios, ante la falta de prueba que permita determinar el salario devengado por la señora CARLINA GONZÁLEZ SOLORZANO al momento de la ocurrencia de los hechos” (Subrayado fuera de texto).

También se observa, que el *a quo*, no señaló de manera estricta los parámetros bajo los cuales debía hacerse la liquidación incidental, conforme lo impone el

¹³ Juan Carlos Henao, “El Daño” Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Segunda reimpresión: abril de 2007, P. 212.

¹⁴ Folio 125 Cuaderno incidente de liquidación de perjuicios

¹⁵ Folios 187 - 192 Cuaderno 01 de primera instancia

¹⁶ Folio 884 Cuaderno 04 de primera instancia

Acción: Acción de Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios
Expediente: 50001-23-31-000-2000-10008-01
Auto: Resuelve apelación

artículo 172 del C.C.A.; al respecto, el Consejo de Estado, establece unos lineamientos que debe dictar el Juez fallador a fin de permitir la liquidación de una condena en abstracto, de la siguiente forma:

"Así las cosas, se resalta, entonces, la importancia de determinar con precisión los parámetros que debe dictar el Juez fallador a fin de permitir la liquidación de la condena dictada en abstracto. En este sentido, se impone una carga singular de claridad argumentativa, de manera que el razonamiento del Juez en este aspecto no remita a dudas a las partes y al juez que a futuro resolverá la cuestión, lo que se manifiesta, a modo enunciativo, en i) la determinación de cuál es el rubro indemnizatorio a liquidar, ii) los supuestos fácticos -expuestos en el litigio- que servirán para obtener la tasación del perjuicio, iii) los medios probatorios que considere pertinente que se puedan practicar, con respeto en todo caso de la libertad probatoria que rige, para determinar la magnitud del perjuicio, iv) de ser el caso, la exposición de los criterios jurídicos (y de ser el caso jurisprudenciales) que deberá tener en cuenta el Juez al momento de conocer el incidente, y iv) por exclusión, y en orden a hacer énfasis en el objeto del incidente, la identificación de aquellos aspectos fácticos o jurídicos que no se deberán considerar en la liquidación.

Por lo que, la Sala concluye que la intención del fallador de primera instancia, fue darle la posibilidad a la accionante, de que mediante el trámite del incidente de liquidación probara los ingresos que recibía fruto de su actividad económica, ya que si en su momento, se liquidaba el lucro cesante tomando como base el salario mínimo, se le hubiese limitado a la incidentante su derecho a demostrar sus ingresos que, conforme a los negocios que realizaba, serían de un monto superior a la presunción establecida en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y la cual también es implementada en la doctrina.

Por ejemplo, en cuanto a la liquidación de los perjuicios el citado autor en su obra¹⁷, manifiesta que:

"...en ocasiones el juez colombiano, sin que se pueda afirmar que presume la existencia misma del daño, se apoya en presunciones que aligeran de manera importante la carga de su prueba. Es lo que ocurre en la reciente y reiterada jurisprudencia sobre la aplicación automática de la indemnización por lucro cesante, en el evento de lesión o fallecimiento de una persona. En estos casos el juez presume que toda persona corporalmente lesionada o las personas que dependían económicamente del difunto sufren un daño, consistente en la falta de ingreso del salario mínimo. No se exige al demandante dicha prueba con independencia de que fuera o no desempleado al momento de ocurrir el daño, pues siempre tendrá la posibilidad producir económicamente lo que las normas establecen como salario mínimo".

"Ahora bien, probada la existencia del daño en el proceso, no se requiere probar en el mismo su cuantía para que la responsabilidad sea declarada."

"...una cosa es la ausencia de la prueba del perjuicio y otra cosa es la falta de los elementos para hacer una tasación".

¹⁷ Juan Carlos Henao, "El Daño" Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Segunda reimpresión: abril de 2007, P. 40 - 44.

“La diferencia entre los dos requisitos es importante en la medida en que bien pueda ocurrir que se pruebe el daño, pero sea difícil, por no decir imposible, probar su cuantía, caso en el cual, como ya se ha dicho, bien se puede aplicar el estándar mínimo del daño, Aún más, bien puede ocurrir, si se acepta la posición que aquí se toma, que en el incidente de liquidación de perjuicios el acreedor solicite se le aplique de oficio el estándar mínimo del daño, para que el juez desate el mismo en lugar de declarar extinguida la obligación y, también, se inicie el abandono del incidente gracias a la técnica sugerida”.

“Es claro entonces que si se ha establecido la existencia del daño, su cuantificación es un problema secundario que en últimas puede suplirse por presunciones que tendrían por objeto expresar los estándares mínimos a los que ya nos hemos referido, y que serían aceptables en la medida en la que la existencia del daño estuviera acreditada”.

Así mismo, respecto a la ausencia de prueba sobre la actividad económica de la incidentante, la cual es alegada por el recurrente en su escrito¹⁸, el Consejo de Estado de manera reiterada y tal cual como lo hizo mediante la sentencia del 12 de noviembre de 2014, con radicación 2003-01881, consejero ponente Hernán Andrade Rincón, ha venido expuso que:

“De otra parte, como quiera que no se allegó al proceso certificación laboral alguna respecto de la actividad laboral que desarrollaba la señora Vega Medina para el momento de los hechos, la Sala aplicará la presunción en cuya virtud se asume que toda persona que se encuentre en edad productiva -devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente”.

Al no estar demostrado el ingreso mensual de José Guillermo Pérez Restrepo, se tomará el salario mínimo mensual como el ingreso base de liquidación”

De la misma manera, la sentencia del 05 de diciembre de 2016, con radicación 2008-00235-01, consejero ponente Danilo Rojas Betancouri, señaló que:

“En cuanto a los perjuicios materiales por lucro cesante, la Sala confirmará el fallo de instancia puesto que en el plenario no está acreditado el valor que el señor Díaz Ortega percibía por su actividad económica como maestro de obra, en el tiempo durante el cual se mantuvo privado de su libertad. De allí que fuera aplicable la presunción según la cual persona que se encuentre en determinada edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente, tal como lo hiciera el Tribunal.

De otro lado, la sentencia del 05 de julio de 2018, con radicación 2002-01809-01, consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, indica:

“Frente a este ítem, la Sala encuentra probado que Juan Carlos Arrocha Serrano ejercía el comercio, lo anterior con base en la manifestación hecha por este, y lo afirmado por el testimonio de la señora Carmen Fidelia Sepúlveda Carrero; sin embargo, no está demostrado cuáles eran sus ingresos; pese a lo anterior, encuentra la Sala que el aquí demandante se

¹⁸ Folio 124 Cuaderno de liquidación de perjuicios

encontraba en una edad productiva y que ejercía una labor autónoma e independiente.

Así las cosas, la Sala equitativamente reconocerá y liquidará este perjuicio con base en el salario mínimo legal vigente para la fecha de esta providencia...”.

Así las cosas, encuentra la Sala que no le asiste razón al recurrente, al manifestar que “No podía el juez del incidente modificar la sentencia fulminando una condena al margen del trámite incidental y recurriendo al principio de equidad, pues de haberse querido así por el juez que profirió la sentencia no había ordenado la concreción de la condena mediante incidente, sino que habría aplicado la regla supletoria dentro de la sentencia”¹⁹; porque el hecho de que el *a quo* no haya fijado unos parámetros estrictos como fundamento base para la liquidación de los perjuicios materiales sufridos por la señora Carlina González Solórzano, en la modalidad de lucro cesante; deja la posibilidad abierta para que, al tener reconocido por este la existencia del daño²⁰, el fallador del incidente pueda utilizar cualquier medio de prueba para demostrar la existencia del perjuicio.

Entonces, considera la Sala correcta la decisión del *a quo*, al utilizar como fundamento probatorio la presunción del salario mínimo, como base de liquidación del lucro cesante reconocido en sentencia del 24 de julio de 2015, tal y como lo ha indicado el Consejo de Estado al señalar que: “se presume que toda persona que realiza una actividad productiva devenga un salario mínimo mensual legal vigente”.²¹

En gracia de discusión, es de advertir que no le asiste razón al apoderado de la entidad incidentada, al manifestar que no se encontraba probado que la accionante efectuara alguna actividad productiva, toda vez que: i) si no se hubiera comprobado, el *a quo* no hubiera podido condenar a la entidad demandada en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia por concepto de lucro cesante, y, ii) Así como se observa que el juez de primera instancia, encontró una diferencia probatoria únicamente para determinar el ingreso base de liquidación, en otras palabras, dio por cierto que la accionante realizaba una actividad ganadera, empero, dejó en duda las resultas de dicha actividad.

Es así, como luego de haber hecho el anterior análisis jurisprudencial la Sala encuentra que, el Juez que resolvió el incidente acertó al tomar como base de liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por otro lado, se encuentra que en la parte final del recurso²² presentado por la entidad accionada, el apoderado advierte de la existencia de un yerro en la providencia que decidió el incidente en el *sub lite*, al referir el nombre de ROBINSON DAMIAN PARRADO PADILLA, como lesionado; no obstante, luego de hacer el correspondiente análisis, se pudo determinar que esta equivocación fue producto de un error de digitación, y que al corregirlo, no se afecta ni las consideraciones ni el resuelve del *sub examine*, por ende la Sala procederá a realizar la actualización de la condena.

¹⁹ Folio 124 Cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

²⁰ Folio 884 Cuaderno 04 de primera instancia

²¹ Folio 122 Cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

²² Folio 126 Cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

Acción: Acción de Reparación Directa – Incidente de Liquidación de Perjuicios
Expediente: 50001-23-31-000-2004-10008-01
Auto: Resuelve apelación

En ese orden de ideas, se observa que la decisión de primera instancia fue proferida el 13 de diciembre de 2017²³ fecha en la cual fue calculada la condena, por lo que se actualizará la misma hasta la fecha de la presente decisión, utilizando la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Vp: Valor presente de la renta:

Vh: capital histórico o suma que se actualiza

Índice final certificado por el DANE a la fecha de la presente decisión: 132,78 (último conocido)

Índice inicial: el de la fecha de la sentencia de primera instancia: 111.87

Para la señora CARLINA GONZÁLEZ SOLÓRZANO, la actualización de la condena a favor de la misma corresponderá a:

$$VP = \$ 244.729.466 \times \frac{142.27 \text{ (agosto 2018)}}{138.85 \text{ (diciembre 2017)}}$$

VP = \$250.757.372 (doscientos cincuenta millones setecientos cincuenta y siete mil trescientos setenta y dos pesos).

De otra parte, advierte la Sala que el doctor Miguel Antonio Mondragón Sánchez, presentó memorial²⁴ el 25 de abril de 2018, oponiéndose al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, dentro de éste trámite, no obstante, este no será tenido en cuenta, porque conforme al auto²⁵ del 09 de marzo del presente, emitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, le fue revocado el poder otorgado por la señora Carlina González Solórzano, razón por la cual ya no ostenta su calidad de apoderado de la parte incidentante.

Finalmente, se avizora poder especial²⁶ otorgado por la señora Carlina González Solórzano, y poder especial²⁷ otorgado por la señora Sandra Viviana Espinosa González, ambos dados al doctor Juan de Jesús Romero Guayazan, para que las represente judicialmente y hasta la terminación de este proceso; razones por las cuales la Sala procederá a reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente, con las facultades y para los fines en estos conferidos.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR parcialmente el auto emitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, del 13 de noviembre del 2017, por medio del cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

²³ Folio 387 del cuaderno de primera instancia.

²⁴ Folio 17 Cuaderno 01 de Apelación de incidente de liquidación de perjuicios

²⁵ Folio 129 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios

²⁶ Folios 10 - 11 Cuaderno 01 de Apelación de incidente de liquidación de perjuicios

²⁷ Folios 13 - 14 Cuaderno 01 de Apelación de incidente de liquidación de perjuicios

Acción: Acción de Reparación Directa - Incidente de Liquidación de Perjuicios

Expediente: 50001-23-31-000-2000-10008-01

Auto: Resuelve apelación

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la providencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2017, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, la **ELECTRIFICADORA DEL META S.A.**, se pagará a título de perjuicios materiales a favor de la señora **CARLINA GONZÁLEZ SOLÓRZANO**, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$250.757.372) M/CTE.**

Lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

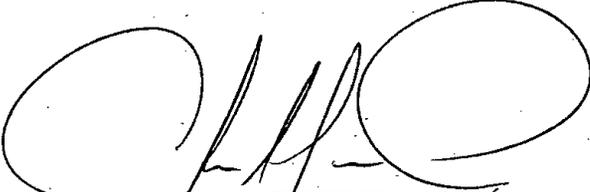
TERCERO.- ABSTÉNGASE de resolver el recurso de apelación presentado por el abogado Miguel Antonio Mondragón Sánchez, teniendo en cuenta que ya no ostenta la calidad de apoderado judicial de la parte incidentante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

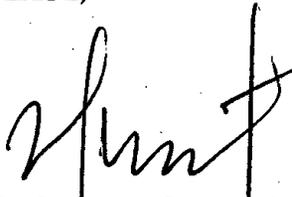
CUARTO.- RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado Juan de Jesús Romero Guayazan, para actuar como apoderado de las señoras Carlina González Solórzano y Sandra Viviana Espinosa González, conforme a las facultades y con los fines que se han conferido.

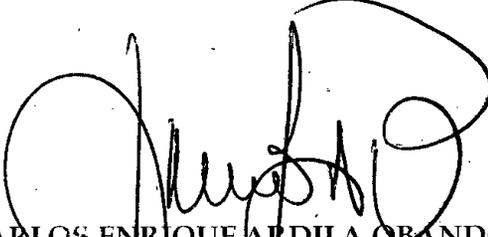
CUARTO: Ejecutoriado el Presente auto, remítase el expediente al Despacho de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 95 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
 Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE RUY MORENO
 Magistrado


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado

Acción: Acción de Reparación Directa – Incidente de Liquidación de Perjuicios
 Expediente: 50001-23-31-000-2018-10008-01
 Auto: Resuelve apelación

FMC